



Ubicación 106831 – 23
Condenado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA
C.C # 79734330

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1579 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 106831
Condenado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA
C.C # 79734330

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R. 25754-31-04-002-2004-00047-00 No. Interno: 106831
Condenado: LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: homicidio agravado
Decisión: reconoce redención de pena y relve recurso
Interlocutorio No. 1579

República de Colombia



depo
venic 23/12/22

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., Diciembre veintitrés (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve recurso de posición interpuesto por el defensor del sentenciado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA. Y reconocimiento de redención de pena, conforme los documentos allegados por el penal.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, fue condenado por el (Cundinamarca), mediante sentencia adiada el doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004), a la pena principal de 39 años de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004 fijando como quantum punitivo 384 meses de prisión.

Mediante decisión del 30 de abril de 2009 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió rebaja del 5% de la pena al que hacía alusión el artículo 70 de la ley 975 de 2005, estableciendo una pena de 364 meses y 24 días. A la anterior decisión le fue adicionada mediante decisión del 20 de diciembre de 2011, del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en el entendido que el sancionado era merecedor de la rebaja de un 5% adicional la cual es tratada en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, correspondiente a un descuento de 19 meses y 6 días. Estableciendo como pena definitiva a descontar un total de 345 meses y 18 días.

En providencia del 9 de septiembre de 2013 el Juzgado Homologo de Girardot le otorgo la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión domiciliaria, beneficio que le fue revocado mediante decisión del 18 de junio de 2014, proferido por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y una vez en firme (13/08/2014) se libraron las respectivas ordenes de captura.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, se ha encontrado privado de la libertad en dos periodo 1) desde el 10 de octubre de 2003 al 13 de agosto de 2014, cuando quedo ejecutoriada la revocatoria, para 130 meses y 3 días; 2) desde el 19 de abril de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 104005070, y la certificación de cómputo No. 18278345 y 18367523 expedida (s) por el (los) establecimiento(s) carcelario o penitenciario(s) donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la (s) que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certifica	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18278345	20/oct/21	CPMS CHIQUINQUIRA	Trabajo	Jul/21	216 (200)	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/21	216 (192)	Sobresaliente
			Trabajo	Nov/21	208	Sobresaliente
18367523	17/ene/22	CPMS CHIQUINQUIRA	Trabajo	Sep/21	216 (208)	Sobresaliente
			Trabajo	Nov/21	208 (192)	Sobresaliente
			Trabajo	Dic/21	208 (200)	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que se discriminan desde el 2 de julio de 2021 al 1 de enero de 2022 en grado ejemplar.

Examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, no se reconocerán por el momento las 72 horas que exceden el máximo del tiempo para redención de pena que registran los meses de julio a diciembre de 2021, toda vez que no se allegó orden de trabajo o autorización para laborar domingos y festivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la ley 65 de 1993.

N. U. R. 25754-31-04-002-2004-00047-00 No. Interno: 106831
Condenado: LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: homicidio agravado
Decisión: reconoce redención de pena y relve recurso
Interlocutorio No. 1579

Ahora, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes al tiempo comprendido durante los meses de julio a diciembre de 2022, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, por lo cual, se extrae que JORGE ALBERTO PACHE VELOSA ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 1200 horas, lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **SETENTA CINCO (75) DIAS**.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el defensor del sentenciado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida por este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 10 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional, argumenta que el tiempo que se plasmó en el auto en el auto que ha descontado su prohijado no es el correcto pues el mismo lleva 211 meses 12.5 días es decir solo le faltan 7 meses 17.5 días para cumplir las 3/5 parte de la pena.

Atendiendo lo anterior desde ya se aclara que el recurso es sustentado contra la negativa de la libertad condicional, la cual fue negada por cuanto no cumplía el requisito objetivo, por lo que se entró a revisar aclarando desde ya el tiempo que el penado ha descontado entre fisco y redención, por cuanto al revisar minuciosamente se establece que se cometió algún error en estos puntos:

- 1- Se evidencia que efectivamente el despacho cometió un error, primero en el cuadro donde se enumeran las redenciones reconocidas, i) falto relacionar la redención del 18 de julio de 2011 donde el juzgado de ejecución de penas de Cali reconoció 2 meses 3 días. ii) como quiera que en el numeral 8 se indica que la providencia es del 18 de julio de 2021 cuando en realidad la decisión proferida es del 8 de abril de 2011
- 2- Ahora bien también se establece que en la providencia objeto de recurso no se señaló la rebaja adicional que estableció el Juzgado de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Girardot en auto del 09 de septiembre de 2013, por tanto la pena definitiva quedaba en **345 meses 18 días**, siendo esta quantum punitivo que debe tenerse en cuenta, la que se debe partir para determinar si el penado cumple las 3/5 partes de la pena.

Aclarando en este punto que la rebaja del 10% que fue reconocida conforme la ley 975 de 2005 se aplicaran a la pena impuesta para disminuir esta, no se puede volver a sumar al descuento de pena como lo pretende el defensor.

Por tanto sobre este aspecto se repondrá la decisión, y corregirá el tiempo que el penado hasta la fecha descontado:

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, y lo obrante en el proceso, se pudo establecer que LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, se ha encontrado privado de la libertad en dos periodo i) desde el 10 de octubre de 2003 al 13 de agosto de 2014, (130 meses y 3 días; y posteriormente) desde el 19 de abril de 2022 a la fecha (8 meses y 2 días), lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **138 meses y 5 días**.

Advirtiendo que las redenciones se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J03EPMS de Tunja	03/nov/2005	120 días (4 meses)
2.	J03EPMS de Tunja	06/feb/2006	66.75 días (2 meses y 6.75 días)
3.	J03EPMS de Tunja	04/oct/2007	174 días (5 meses y 24 días)
4.	J03EPMS de Tunja	06/dic/2007	62 días (2 meses y 2 día)
5.	J01EPMS de Popayán	15/ene/2009	118 días (3 meses y 28 días)
6.	J01EPMS de Popayán	23/feb/2010	105 días (3 meses y 15 días)
7.	J01EPMS de Popayán	24/jun/2010	64.5 días (2 meses y 4.5 días)
8	J006EPMS de CALI	18/07/2011	63 días (2 meses 3 días)
9	J00EPMS de Girardot	08/abr/12	26.5 días
10.	JEPMS de Girardot	19/oct/2012	83.5 días (2 meses y 23.5 días)
11.	JEPMS de Girardot	16/jul/2013	164.5 (5 meses y 14.5 días)
12	Jdo 23 EPMS Bogotá	21/dic/2022	75 días (2 meses 15 días)
	TOTAL		1122.75 días (37 meses y 12.75 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO SETENTA Y TRES (175) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DIAS**, es decir no cumple las 3/5 partes de la pena que corresponden a 207 meses y 10.8 días.

Recordándole al defensor que el descuento del 10 % que fuere reconocido por los homologos de Popayán y Girardot, en aplicación de la ley 975 de 2005 se tendrán en cuenta para fijar el quantum punitivo que debe purgar es decir - 345 meses y 18 días, por tanto no podrá contabilizarse nuevamente al momento de sumar el tiempo que ha purgado entre físico y redención, pues este descuento ya se encuentra aplicado.

N. U. R. 25754-31-04-002-2004-00047-00 No. Interno: 106831
Condenado: LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Delito: homicidio agravado
Decisión: reconoce redención de pena y relve recurso
Interlocutorio No. 1579

En ese orden de ideas, y con las precisiones efectuadas en esta providencia, el despacho MANTIENE la decisión emitida el día 10 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la libertad condicional al sentenciado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, sin embargo se aclara tiempo que el penado lleva descontado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER redención de pena al sentenciado LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.734.330, con base en las actividades de estudio y trabajo realizadas (horas máximas para redención de pena) en los meses de julio a diciembre de 2021, en un total de **SETENTA CINCO (75) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de las 72 horas que exceden el máximo del tiempo para redención de pena que registran los meses de julio a diciembre de 2021, toda vez que no se allegó orden de trabajo o autorización para laborar domingos y festivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la ley 65 de 1993.

TERCERO: NO REPONER decisión del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional a LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA.

CUARTO: ACLARAR el tiempo que el penado ha contabilizado entre físico y redención, para indicar que la fecha tiene un total de **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DÍAS**.

QUINTO: ACLARAR que conforme a la rebaja del 10% que reconocida en aplicación de la ley 975 de 2005 la penado la pena que debe purgar es de - 345 meses y 18 días, por tanto las 3/5 partes corresponde a 207 meses y 10.8 días.

SEXTO: REMITIR copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso, para los fines legales a que hubiere lugar.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la Fecha: 12 DE 2023 Notifíquese por Estado No. 00-010
La anterior providencia
SECRETARÍA

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogetá, D.C. 27-12-22
En la fecha notifíque personalmente la anterior providencia a Juan Antonio Rojas Montiel
Informándole que contra esta providencia el (los) recurso(s) de recurso de reposición
El (los) notificado, A quien se le notifica
El (la) Secretario(a)

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO APELACION.



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 929

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 106831

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 154

FECHA DE ACTUACION: 21
(12)-010-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Luis F. GARCIA J.

FIRMA: _____

CC: 29939330

TD: 27823

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

DRA.NANCY PATRICIA MORALES GARCIA.

E. S. D.

Referencia: N.U.R. 25754-31-04-002-2004-00047-00. No. Interno: 106831.

Condenado: LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA.

CARCEL: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C., La Picota”.

Delito: HOMICIDIO.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.1579 DE FECHA DICIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), DONDE NO REPONE DECISION DEL 10 DE OCTUBRE DE 2.022, NIEGA RECONOCIMIENTO DE LAS 72 HORAS, ACLARA EL TIEMPO QUE EL PENADO HA CONTABILIZADO ENTRE FISICO Y REDENCION Y ACLARA QUE LA PENA QUE DEBE CUMPLIR EL PENADO CONFORME A LA REBAJA DEL 10 % RECONOCIDA EN APLICACIÓN DE LA LEY 975 DE 2.005.

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA, mayor de edad, vecino, residenciado y con domicilio profesional en la dirección del membrete, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19'472.330 expedida en Bogotá D.C., Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de defensor de confianza del Señor LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, actualmente en PRISION INTRAMURAL en la Cárcel Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C., La Picota”, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.79.734.330, por cuenta del Despacho a su digno cargo; mediante el presente escrito, en forma respetuosa, estando dentro del término legal, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.1579 DE FECHA DICIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1709 DE 2.014, que modifica el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

El Señor LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA, fue condenado por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, mediante Sentencia adiada Doce (12) del mes de Agosto del año de dos Mil Cuatro (2.004), a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS de prisión, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2.004, fijando como quantum punitivo 384 meses de prisión. (32 AÑOS DE PRISION).

Carrera 24 No. 45 C- 79 Oficina 603 Bogotá D.C. CEL: 3104801248
e-mail: pachorm@yahoo.com
Bogotá D.C. – Colombia



Mediante decisión del **30 de Abril de 2.009, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**, le concedió **rebaja del 5% de la pena** al que hacía alusión el artículo 70 de la ley 975 de 2.005.

A la anterior decisión le fue adicionada mediante decisión del **20 de Diciembre de 2.011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot**, le concedió **rebaja del 5% adicional de la pena** al que hacía alusión el artículo 70 de la ley 975 de 2.005.

Mediante Auto Interlocutorio proferido por el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot**, calendado **Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Trece (2.013)**, se otorga a mi defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, la **Prisión Domiciliaria** como sustituto de la prisión intramural con fundamento en el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. **Donde taxativamente manifiesta:**

“Así las cosas, adentrándonos al examen del pedimento del condenado, con ocasión de este proceso, en aquella oportunidad, se estableció que mi defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, fue privado de su libertad desde el día **Diez (10) de Octubre del año Dos mil Tres (2.003)**, hasta la fecha **(9 de Septiembre de 2.013): 3.623 días (120 meses y 23 días), más 2 meses y 2 días, 19 meses y 6 días, 3 meses y 15 días, 5 meses y 24 días, 2 meses y 6,75 días, 4 meses, 2 meses y 3 días, 118 días, 2 meses y 4.5 días, 19 meses y 6 días, 26.25 días, 83.5 días y 164.5 días reconocidos como redención de pena, PARA UN TOTAL DE 194 MESES Y 2,5 DIAS**, de descuento de todo orden, con lo que cumple dicha exigencia de carácter objetivo”. **Anexo Auto de fecha Septiembre 9 de 2.013.**

A mí defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, mediante providencia calendada **Septiembre 09 de 2.013**, el **Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Girardot**, le fue concedida la **PRISION DOMICILIARIA**, por haber cumplido más de la mitad de la condena **194 MESES Y 2,5 DIAS Y/O 16 AÑOS DE PRISION Y REDENCIONES**, y cumplir con los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

Factor objetivo que **no se puede desconocer por su despacho** a su digno cargo, por cuanto fue precisamente el tiempo físico y en redención **194 MESES Y 2,5 DIAS Y/O 16 AÑOS DE PRISION Y REDENCIONES**, que se tuvo en cuenta en dicha oportunidad para conceder a mi prohijado Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, la **Prisión Domiciliaria**, por cumplir con más de la mitad de la pena impuesta que es de **384 meses de prisión. (32 AÑOS DE PRISION).**

No puede entonces, tenerse en cuenta lo **ACLARADO** por el Despacho a su digno cargo, en los numerales **CUARTO Y QUINTO** de la parte resolutive del auto interlocutorio recurrido de fecha Diciembre 23 de 2022;

CUARTO: ACLARAR el tiempo que el penado ha contabilizado entre físico y redención, para indicar que a la fecha tiene un total de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DIAS.**



QUINTO: ACLARAR que conforme a la rebaja del 10% que fue reconocida en aplicación de la Ley 975 de 2005 al penado la pena que debe purgar es de -345 meses y 18 días, por tanto las 3/5 partes corresponde a 207 meses y 10.8 días".

Se debe corregir este yerro, señalado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive, del auto interlocutorio atacado, y en su lugar **ACLARAR** que el penado Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, ha contabilizado entre físico y redención, para indicar que a la fecha tiene un tiempo **TOTAL de DOS CIENTOS DIEZ Y SEIS (216) MESES Y CINCO (05) DIAS.**

Y se debe corregir, el yerro cometido en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive, del auto interlocutorio atacado, y en su lugar **ACLARAR**, que conforme a la rebaja del 10% que fue reconocida en aplicación de la Ley 975 de 2005 al penado la pena que debe purgar es de **384 meses de prisión Y/O 32 AÑOS DE PRISION**; ya que dicha rebaja del 10% que le fue reconocida en aplicación de la Ley 975 de 2005 al penado, fue reconocida y concedida legalmente, mediante Auto Interlocutorio proferido por el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, calendado Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Trece (2.013)**, cuando le fue otorgada la **PRISION DOMICILIARIA**, por haber cumplido más de la mitad de la condena **194 MESES Y 2,5 DIAS Y/O 16 AÑOS DE PRISION Y REDENCIONES** y cumplir con los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

Mi defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, firmo **diligencia de compromiso el 12 de Septiembre del año 2.013.**

Mediante providencia calendada **Junio 18 de 2.014**, el **Juzgado Octavo (08)** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **REVOCA** la **PRISION DOMICILIARIA** y una vez en firme **(13/08/2.014)**, se libraron las respectivas órdenes de captura; es decir se contabilizan **ONCE (11) MESES, UN (01) DIA**, en **PRISION DOMICILIARIA**.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, mi defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, se ha encontrado privado de la libertad, en dos períodos **1) desde el 10 de Octubre de 2.003 al 13 de Agosto del 2.014**, cuando quedo ejecutoriada la revocatoria de la Prisión Domiciliaria y **2) desde el 19 de Abril de 2.022 a la fecha 05 de Enero de 2.023.**

Entonces mi defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, acumula en prisión física **Intramuros y prisión domiciliaria**; desde el día **Diez (10) de Octubre del año Dos mil Tres (2.003)**, hasta la fecha **(9 de Septiembre de 2.013): 3.623 días (120 meses y 23 días)**, más **2 meses y 2 días, 19 meses y 6 días, 3 meses y 15 días, 5 meses y 24 días, 2 meses y 6,75 días, 4 meses, 2 meses y 3 días, 118 días, 2 meses y 4.5 días, 19 meses y 6 días, 26.25 días, 83.5 días y 164.5 días reconocidos como redención de pena, para un total de 194 MESES y 2,5 DIAS**, de **PRISION INTRAMURAL Y EN REDENCIONES DE PENA**; más **ONCE (11) MESES Y UN (01) DIA**, de **PRISION DOMICILIARIA**, para un total de **205 MESES y 3.5 DIAS**, más **desde el 19 de Abril de 2.022 a la fecha 05 de Enero de**



2.023 en Prisión intramural: OCHO (08) MESES Y DIEZ Y SEIS (16) DIAS,
para un total de **213 MESES Y DIEZ Y NUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS,**
más **SETENTA Y CINCO (75) DIAS REDIMIDOS Y RECONOCIDOS POR**
SU DESPACHO A SU DIGNO CARGO, para un gran total de
DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MESES (216) Y CINCO (05) DIAS, de prisión
Intramural y en Redenciones de pena

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, lleva efectivamente privado de su libertad a la fecha (**ENERO 05 DE 2.023**), más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo **TOTAL** de **DOS CIENTOS DIEZ Y SEIS (216) MESES Y CINCO (05) DIAS de prisión Intramural y en Redenciones de pena.**

Solicito reconocer al sentenciado Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, como tiempo físico y redimido un gran total de **DOS CIENTOS DIEZ Y SEIS (216) MESES Y CINCO (05) DIAS de prisión Intramural y en Redenciones de pena.**

Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **384 MESES Y/O 32 AÑOS** de prisión, equivalen a **230 MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PRISION**, lo que quiere decir que a la presentación de la presente petición (**Enero 05 de 2023**), mi defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, no ha cumplido suficientemente las tres quintas (3/5) partes de la pena, por cuanto tan solo cuenta con **DOS CIENTOS DIEZ Y SEIS (216) MESES Y CINCO (05) DIAS de prisión Intramural y en Redenciones de pena;** faltándole únicamente, tan solo **CATORCE (14) MESES DE PRISION.**

Por todo lo anterior es que solicito reconocer que mi defendido Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, lleva efectivamente privado de su libertad a la fecha (**ENERO 05 DE 2.023**), más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo **TOTAL** de **DOS CIENTOS DIEZ Y SEIS (216) MESES Y CINCO (05) DIAS de prisión Intramural y en Redenciones de pena ;** por lo tanto la petición de concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, llamado por la jurisprudencia de las altas corporaciones como un derecho beneficio, a favor de mi defendido, quedara en espera mientras se cumple el factor objetivo para su estudio.

Respecto a la petición para que se emita concepto favorable y pueda mi prohijado Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 79 numeral 5 del C.P.P., faculta a su despacho para conocer y aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos.

Al revisar la actuación y los documentos que se han allegado al proceso, de cara al **artículo 147 de la Ley 65 de 1993**, tenemos que como ya se ha señalado y precisado, la pena impuesta es de **384 MESES Y/O 32 AÑOS DE PRISION.** La tercera parte de la pena impuesta equivale a **128 MESES Y/O DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION,** es decir, que ese requisito se satisface plenamente al tener en cuenta que a la fecha mi prohijado Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, ha descontado **DOS CIENTOS DIEZ Y SEIS (216) MESES Y CINCO (05) DIAS, es decir más de**



**PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.**

DIEZ Y OCHO (18) AÑOS de prisión Intramural y en Redenciones de pena, además, no registra fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni de la ejecución de la sentencia condenatoria. Está clasificado en la fase de Mediana Seguridad, tal como se puede comprobar con el Formato de Comunicación de Ubicación o Clasificación de Fase y Recomendación para tratamiento Penitenciario, dado mediante **Acta No. 235 -18-2010 del 22 de julio de 2010**, también se observa, con los cómputos aportados constantes en el proceso, que el interno ha realizado actividades de estudio durante la reclusión, y se ha observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

En cuanto a la exigencia de no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, esta se cumple al encontrarse comprobado con el **Oficio de la SIAN del 22 de septiembre de 2010 (f.421)** y del **19 de enero de 2009 (f.218-219)**, así como con la constancia expedida por el funcionario del **Área Prontuario del D.A.S., (f.422)**.

Por consiguiente, en tratándose del beneficio administrativo a que nos contrae el dispositivo en mención, considerando que se reúnen en su totalidad los requisitos exigidos en el **artículo 147 ibídem**, el despacho a su digno cargo podrá emitir concepto favorable para que el interno Señor **LUIS EDUARDO GARCIA VALBUENA**, pueda salir a disfrutar del permiso administrativo de 72 horas, teniéndose en cuenta que este beneficio supone una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena que le fuera impuesta.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento,

**JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
C.C. N° 19'472.330 de Bogotá D.C.
T.P. N° 58.725 del C.S. de la Judicatura.
Defensor de Confianza.**